



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil médica
DEMANDANTES	Verónica Johanna Amaya Cañola y otros
DEMANDADOS	Promotora Médica y Odontológica de Antioquia S.A. y otro
RADICADO	05001 31 03 019 2023 00062 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, treinta de mayo de dos mil veintitrés

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 24 de febrero de 2023 el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín rechazó la demanda presentada por Verónica Johanna Amaya Cañola y otros. Como fundamento de la decisión consideró que a la parte demandante se le exigió que sustentara las pretensiones 2 a 4 del libelo genitor en relación con los perjuicios extrapatrimoniales y patrimoniales, en tanto, las mismas carecían de cimiento fáctico desde la causa petendi. Indicó que el extremo procesal activo refirió que los perjuicios encontraban su sustento en los hechos vigésimo segundo hasta el vigésimo noveno, no obstante, lo enunciado en esos hechos no da cuenta del perjuicio patrimonial, pues aunque los accionantes señalaron que la señora Amaya Cañola tuvo una pérdida de capacidad laboral de 20%, no expusieron cómo se obtuvo dicho porcentaje, con una expresión determinada de circunstancias de tiempo, modo y lugar; ni tampoco se sustentó el reclamo patrimonial en el cuerpo de la demanda, máxime que ni siquiera se mencionó a qué se dedica o dedicaba la demandante, ni cuánto era el salario que devengaba al momento del procedimiento médico. En este sentido, determinó que el lucro cesante hacía referencia a las ganancias que dejó de percibir la persona con ocasión del hecho lesivo y, por lo tanto, dicha pérdida tenía que ser real y efectiva.

Adicionalmente, definió que respecto de la pretensión No. 5 la parte demandante precisó que la misma se encontraba respaldada en los hechos vigésimo primero y vigésimo segundo, en los cuales refirió que existió un error en el diagnóstico y en el procedimiento. Sin embargo, de la lectura de los hechos mencionados, no se logra determinar de manera diáfana la pérdida de la oportunidad a la que alude de manera subsidiaria la parte demandante, pues solo se habla de un error en el diagnóstico y en el procedimiento que se le adelantó a la señora Amaya Cañola, sin que en los mismos se explique el por qué dicha situación conllevó a una pérdida de oportunidad.

1.2. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de los demandantes interpuso recurso de apelación, con el objetivo de que la providencia fuera revocada y en su lugar se admitiera la demanda.

Para tal efecto, adujo que, en los hechos vigésimo tercero a vigésimo noveno, se explicó de dónde provenía el lucro cesante y los perjuicios extrapatrimoniales solicitados. De igual modo, sostuvo que la exigencia del despacho encaminada a que se indique cómo se obtuvo la pérdida de capacidad laboral, a qué se dedicada la demandante y cuánto era el salario de la misma, no es un requisito formal de la demanda, pues ello es objeto de prueba y análisis en la sentencia de fondo.

De otro lado, dijo que el *a quo* hizo una mala interpretación y desconoció los hechos que, lo llevaron a concluir que la pretensión subsidiaria de pérdida de oportunidad carecía de hechos que le sirvieran de soporte. Así mismo, afirmó que la exigencia de hacer un estimativo de la pérdida de oportunidad, no es un requisito de la demanda. En este sentido, insistió en que es un error y una rigidez injustificada por parte del juzgado inadmitir y rechazar la demanda, en tanto, se desconoció los hechos narrados en la demanda y lo subsanado.

1.3. En proveído de 3 de marzo de 2023, el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos formales de la demanda. Al respecto, la norma en cita señala:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

2.2. A su vez, el artículo 90 ibídem, prevé las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto

una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio”.

CASO EN CONCRETO

En esta oportunidad, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al rechazar la demanda al considerar que la parte demandante no subsanó el libelo genitor, en cuanto a relatar los hechos que fundamentan las pretensiones 2 a 5, en relación con los perjuicios materiales y extrapatrimoniales solicitados, así como el daño en su concepción de pérdida de oportunidad.

Al respecto se constata que lo resuelto se ajusta a derecho, debido a que, en la demanda y el escrito de subsanación se observa que el extremo procesal accionante al narrar los hechos no sustentó las pretensiones del libelo genitor. En efecto, los demandantes formularon una petición del perjuicio patrimonial denominado lucro cesante, el cual, en palabras del doctrinante Juan Carlos Henao en su obra “El Daño”, es la pérdida de expectativa de riqueza, de utilidad, de ingreso, de crecimiento patrimonial en el sentido que el objeto del daño es un interés futuro, es decir, un interés relativo a un bien que todavía no corresponde a una persona, de manera que en el presente caso, dicho pedimento no aparece fundamentado en los hechos expuestos en el escrito de demanda. Como el *a quo* advirtió los demandantes no indicaron si la víctima directa desarrollaba alguna actividad económica que le generara ingresos.

De igual modo, en la narración se indicó que la señora Amaya Cañola quedó afectada con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 20%, sin anunciar

de qué manera se obtuvo dicho coeficiente porcentual, con una exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues simplemente se hizo una afirmación sin justificación alguna da pues en el hecho vigésimo tercero apenas se indicó *"Que con ocasión de la praxis médica mi poderdante Verónica, le produjo una pérdida de capacidad laboral, con ocasión de la extirpación bilateral de las trompas de Falopio y la consecuente cicatriz, de modo que se estimará que el daño a la incapacidad permanente parcial con un porcentaje del 20%".* Es decir que el porcentaje referido carece de cimiento fáctico, se reduce a una apreciación subjetiva de la apoderada judicial de los demandantes y en esa medida impediría el ejercicio de contradicción que el debido proceso garantiza.

Por otro lado, los gestores de la demanda solicitaron subsidiariamente condenar a la parte demandada reconocer y pagar el daño en la modalidad de pérdida de oportunidad, sin embargo, los hechos en que pretenden fundamentar tal pretensión son insuficientes para tal fin, pues en torno al tema los demandantes se limitaron a afirmar que existió un error en el diagnóstico y en el procedimiento que se le efectuó a la señora Amaya Cañola, sin precisar cuál fue la pérdida de oportunidad o determinar a qué pérdida se hizo referencia, pues en la demanda se hizo mención a que previo al procedimiento médico que se debate, la codemandante Verónica Amaya se había practicado previamente una ligadura de trompas.

De allí la procedencia de la decisión adoptada por la autoridad judicial de primer grado, en la medida en que, en la demanda además de determinarse las pretensiones, se debe señalar los hechos, dada la relación objetiva de los acontecimientos que al extremo procesal demandante corresponde exponer de forma concreta y clara, clasificados de forma cronológica. A los se les exige clasificar adecuadamente los hechos a acreditar en el proceso, porque estos son los que deben acreditar mediante los medios suasorios para lograr que las pretensiones, que también debe formular con precisión y claridad, sean resueltas. A ello apunta la facultad de inadmisión de la demanda, de forma que, si esa falta de precisión de lo pedido se mantiene después de la etapa de subsanación, lo procedente será el rechazo de la misma.

Rad. 05001 31 03 019 2023 00062 01
Apelación de auto.

En consecuencia, el auto de 24 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín será confirmado.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada